



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2019 00897 00
Temas y subtemas	REQUIRE PREVIA TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Ejecutoriado el traslado del escrito de transacción a la parte demandada, se procede a resolver sobre la procedencia de terminar el presente proceso por transacción, teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado y transacción realizada por las partes.

Ahora bien, el artículo 312 del Código General del Proceso trae a colación la oportunidad y trámite para efectos de transacción según el cual:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

*(...) **El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso**, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia (...)"*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En orden a ello se procedió a verificar el contrato de transacción encontrando que:

i) En el mismo las partes acordaron que el señor EUGENIO CORREA "cancela a favor del señor JUAN GILLERMO HOYOS ESCOBAR los intereses adeudados hasta el 31 de marzo de 2021 sobre el capital adeudado, además se realizó un abono a capital de \$9.000.000, adeudando únicamente un valor por capital de \$31.000.000", sin embargo, de tal transcripción no es claro para el Despacho si tal suma por concepto de intereses se canceló o no por parte del deudor al acreedor y en caso afirmativo a qué obligación se imputo dicho pago dado que las obligaciones adeudadas se encuentra representada en tres pagarés.

ii) Que el señor CORREA "se obliga a pagar por medio de consignación en la cuenta de Bancolombia No. 31430357182 o pagados en efectivo en la dirección

indicada en el numeral tercero del contrato de transacción la suma de \$620.000 mensuales por concepto de intereses del 2% sobre el capital del de \$31.000.000 y adicionalmente podrá hacer abonos por concepto de capital", respecto de lo cual no es claro para el Despacho si la suma de \$31.000.000 que se acordó como capital adeudado corresponde a la suma de todas las obligaciones o solo a una de ellas, dado que las obligaciones adeudadas se encuentra representada en tres pagarés: pagaré 1 por valor de \$20.000.000, pagaré 2 por valor de \$10.000.000 y el pagaré 3 por valor de \$10.000.000, y en todos se pactó un interés de plazo del 2%.

iii) Las partes acordaron una clausula aceleratoria en el caso que el deudor deje de cancelar al menos una cuota por concepto de intereses del 2% por \$620.000 por concepto de intereses. Al respecto, observa esta célula judicial que el pago de \$620.000 por concepto de interés de plazo es indefinido, y no se dijo nada respecto al plazo para el pago del capital, solo se dijo que el deudor – demandado- podrá realizar abonos al capital, lo que evidencia que no se pactó una fecha para el pago del capital adeudado.

Teniendo en cuenta lo observado por el Despacho respecto a lo acordado por las partes en el escrito de transacción, se requiere a las partes para que le aclaren a este Juzgado, i) a qué pagare o pagarés se aplicara el pago de la suma de \$9.000.000 por concepto de pago de capital, ii) informe si se hizo el pago por concepto de intereses de mora hasta el 31 de marzo de 2021, iii) le informe al Despacho, si la suma de \$31.000.000 que dice que queda adeudando el demandado obedece a una novación de la obligación o es lo que adeuda por los tres pagares luego de hacer el abono al capital, en caso de ser la segunda opción deberá indicar en que saldo queda cada pagaré, iv) deberá aclarar al Despacho, la fecha del pago del capital.

Por otra parte, se incorpora memorial allegado por la parte demandante mediante la cual indica que el demandado realizó los siguientes abonos, se anexan los respectivos soportes al Despacho. abonos por \$320.000 el 15 de junio 2022, \$320.000 16 de junio de 2022, \$300.000 del 15 de julio de 2022 y \$320.000 del 23 de noviembre de 2022 y \$320.000 del 23 de noviembre de 2022, de dichos abonos se solicita a la parte actora indique a esta oficina judicial a que pagarés le serán aplicados teniendo en cuenta lo requerido en el ordinal que antecede.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 031** hoy **23 de febrero de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9996c35415f456f9c6d932e0b9fa039be9e6c1a4256775a7dc91e40f3f0a50**

Documento generado en 22/02/2023 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>